

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.893 · 2008

LEY 13.893

Boletín Oficial, 18 de noviembre de 2008 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.893

ARTÍCULO 1°. El transporte y manipuleo de excreta humana en forma de orina, para la producción de materia prima de fármacos, será regido exclusivamente por la presente Ley.

Del Transporte

ARTÍCULO 2°. El transporte de la excreta humana en forma de orina, deberá realizarse en vehículos especialmente adecuados a tales fines, cuya aptitud y condiciones de seguridad deberán ser aprobadas previamente por

la Autoridad

de Aplicación de la presente Ley, quien emitirá la pertinente autorización para su funcionamiento como tal.

ARTÍCULO 3°. Los transportistas y el personal empleado, deberán ser capacitados por los Contratistas y/o Empleadores, a costa de estos últimos, sobre las precauciones a tenerse en cuenta en el manipuleo y traslado de la excreta humana en forma de orina, los elementos de protección personal necesarios y un Plan de contingencia a ser empleado en caso de emergencia o accidente, a fin de neutralizar un eventual vuelco del material.

ARTÍCULO 4°. Cuando por accidente u otra circunstancia sea necesario el trasbordo del material de una unidad de transporte a otra, esta última deberá reunir los requisitos de la primera, siendo responsabilidad del conductor y/o su acompañante, la inmediata limpieza y desinfección del área afectada por los derrames que pudieran ocasionarse.

De los Envases

ARTÍCULO 5°. Los donantes de excreta humana en forma de orina, deberán utilizar envases con los requisitos de salubridad, seguridad e identificación que determine

la Autoridad

de Aplicación. Los mismos serán provistos por los recolectores o transportistas, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 6°. Los envases deberán retirarse directamente del domicilio del donante y deberán ser reemplazados en el mismo acto de su recolección por otros de idénticas características, quedando expresamente prohibido la acumulación de los mismos en las esquinas para su ulterior transportación.

Del Registro

ARTÍCULO 7°. Créase en el ámbito de

la Autoridad

de Aplicación de la presente Ley el Registro de Transportistas de excreta humana en forma de orina, con el fin de posibilitar un mejor contralor y cumplimiento de la presente Ley. En el caso de que alguna de las operaciones comprendidas en la presente Ley, fuere cedida a terceros mediante contratación, deberán registrarse también los contratos respectivos en el señalado registro.

De las Sanciones

ARTÍCULO 8°. Será sancionado con multa de hasta cien (100) veces el haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de
la Policía
de
la Provincia
de Buenos Aries, el empresario transportista y/o el donante, que viole alguna de las disposiciones de la presente Ley. Será de aplicación el procedimiento estipulado por el Decreto 8.031/73 y sus modificatorias -Código de Faltas de
la Provincia
de Buenos Aires-.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.893. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).